

REGLAMENTO VIGENTE DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA

TÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

CAPÍTULO UNICO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los estudios de Licenciatura que imparte la Universidad Pedagógica Nacional se sujeta a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- La Universidad Pedagógica Nacional ofrece los Estudios de Licenciatura en sus Sistemas Escolarizado, Semiescolarizado y a Distancia.

ARTÍCULO 3.- Para realizar los estudios de Licenciatura en la Universidad Pedagógica nacional es necesario haber concluido satisfactoriamente los estudios de Educación Normal o de Nivel Medio Superior.

ARTÍCULO 4.- La Universidad pedagógica Nacional para seleccionar a sus alumnos tomará en cuenta el grado de capacitación académica de los aspirantes y las condiciones de buena salud de los mismos.

ARTÍCULO 5.- Los trámites escolares serán efectuados por el interesado o por sus apoderados debidamente acreditados, previa identificación y aval de esta Universidad.

Cuando se trate de actos que requieren la presencia física del interesado, únicamente serán realizados por el mismo.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INGRESO A LA LICENCIATURA

CAPÍTULO I: INGRESO AL SISTEMA ESCOLARIZADO

ARTÍCULO 6.- Son requisitos indispensables para ingresar a la Universidad Pedagógica Nacional en su Sistema Escolarizado, los siguientes:

- a) Llenar la forma de solicitud de inscripción que proporciona la Universidad.
- b) Haber obtenido un promedio general mínimo de siete o su equivalente, en Estudios de educación normal o de Nivel Medio Superior.
- c) Ser aceptado mediante examen de Admisión que aplique la Universidad en términos de la Convocatoria respectiva.

- d) Presentar Certificado o Constancia de Buena salud.
- e) Presentar Acta de Nacimiento certificada.
- f) Cubrir las cuotas correspondientes.
- g) Y los demás que se señalen en la Convocatoria respectiva y sean requisitos de cada Carrera.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Técnico determinará para cada período de inscripciones el número máximo de Alumnos que podrá ser inscrito para cada Carrera.

ARTÍCULO 8.- Los Aspirantes Extranjeros además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones específicas en la Ley Federal de Educación y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 9.- Los Aspirantes que provengan de otras Instituciones de Educación Superior, podrán ingresar a la Licenciatura en los años posteriores al primero, cuando satisfagan los requisitos previos en el Artículo 6º de este Reglamento y presente equivalencias de Estudios expedidas por el Departamento de Revalidación de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, equivalencias que el Consejo Técnico constará o ratificará.

ARTÍCULO 10.- En ningún caso se revalidará más del 40% del total de los créditos de la Carrera respectiva.

ARTÍCULO 11.- Una vez inscritos recibirán un registro de las asignaturas que cursarán, con sus grupos correspondientes para su revisión y deberán obtener credencial de alumno.

CAPÍTULO II:

INGRESO A LOS SISTEMAS SEMIESCOLARIZADO Y DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.

ARTÍCULO 12.- Son requisitos indispensables para ingresar a la Universidad Pedagógica Nacional en sus Sistemas Semiescolarizado y de Educación a Distancia.

- a) Llenar la forma de solicitud de inscripción que proporciona la Universidad:

- b) Ser Profesor de Educación Preescolar, Básica o de Educación Física en servicio, o en Instituciones Educativas de la Federación, de los Estados, Municipios o incorporados a estos.
- c) Haber obtenido Título de Normal Básica y contar con Cédula Profesional debidamente registrada.
- d) Presentar Acta de Nacimiento Certificada.
- e) Cubrir las cuotas correspondientes.
- f) Y los demás que señalen para cada Carrera o Sistema por la Universidad.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Técnico determinará para ambos Sistemas el número máximo de Alumnos que podrán ser inscritos para cada Carrera.

ARTÍCULO 14.- Los Aspirantes que provengan de otras Instituciones de Educación Superior podrán ingresar a Licenciatura en los años posteriores al primero cuando satisfagan los requisitos previstos en el Artículo 3 de este Reglamento y presente equivalencias de los Estudios expedidas por el Departamento de Revalidación de la Secretaría de Educación Pública; equivalencias que el Consejo Técnico en su caso, constatará o ratificará.

En ningún caso se revalidará o acreditará más del 40% del total de los créditos de la Carrera respectiva.

ARTÍCULO 15.- Una vez inscrito deberán obtener su credencial de Alumno ante la Instancia Administrativa que les corresponda.

ARTÍCULO 16.- Los Aspirantes Extranjeros, además de satisfacer los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones específicas en la Ley Federal de Educación y demás disposiciones relativas.

TÍTULO TERCERO.-

DE LA CONDICION DE ALUMNOS Y DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO 1: CONDICION DE ALUMNO.

ARTICULO 17.- Adquiere la condición de Alumno toda persona que se encuentra inscrita conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables a los Estudios de Licenciatura que imparte la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO 18.- El Alumno de la Universidad adquirirá todos los Derechos y Obligaciones que establecen este Reglamento y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 19.- La condición de Alumno se pierde:

- a) Por acreditar el 100% de los créditos que comprende el Plan de Estudios.
- b) Cuando el Alumno lo solicite por escrito ante la Subdirección de Servicios Escolares.
- c) Cuando no se hubiera acreditado una materia mediante dos cursos ordinarios y dos evaluaciones extraordinarias en el caso del Sistema Escolarizado.
- d) Si se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de un documento elaborado por el alumno.
- e) Cuando así lo determine una resolución definitiva del Consejo Técnico.
- f) Por no concluir los estudios en el plazo o términos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Las personas autorizadas para cursar materias aisladas de Licenciatura, no tendrán la condición de alumno pero estarán sujetas a las disposiciones concordantes de la Universidad.

CAPÍTULO II: PLAN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 21.- Los Planes de Estudio contendrán:

- a) El nombre de la carrera
- b) Los objetivos de la carrera
- c) Las relaciones de las Unidades de Enseñanza-Aprendizaje y los requisitos o modalidades de seriación.
- d) El valor en créditos del Plan completo así como de cada signatura.
- e) La duración prevista para cada carrera.

- f) La indicación del número de créditos o materias que puedan ser cursadas normalmente en un período escolar.
- g) Los demás requisitos que para cada carrera fije el Consejo Técnico.

CAPÍTULO III: INSCRIPCIONES.

ARTÍCULO 22.- La inscripción será a una Carrera en una Unidad UPN.

Las inscripciones en cuanto a cursos y asignaturas se sujetarán a las disposiciones establecidas para cada sistema.

ARTÍCULO 23.- Los períodos para inscripción serán fijados, por el Calendario Escolar que expida la Secretaría Académica en los términos de este reglamento y los Instructivos relativos.

ARTÍCULO 24.- La inscripción se efectuará a petición del interesado en las fechas y términos que señalen los instructivos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Sólo se podrán dar cambios de grupo y turno dentro de los quince días hábiles siguientes a la iniciación de cursos, si el cupo de los grupos lo permite.

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate del Sistema Escolarizado los alumnos podrán solicitar inscripción ordinaria en una materia, solamente en dos ocasiones, en caso de no acreditarla sólo podrá hacerlo en examen extraordinario.

Para el caso de los Sistemas Semiescolarizado y de Educación a Distancia no existirá mayor restricción que el plazo previsto para el término de la carrera.

ARTÍCULO 27.- El alumno del Sistema Escolarizado tanto para efectos de avance o de regularización únicamente podrá inscribirse a materias de dos semestres consecutivos siempre y cuando haya cubierto la totalidad de los créditos de los semestres anteriores.

ARTÍCULO 28.- El alumno del Sistema Escolarizado podrá cursar una quinta materia en un semestre con propósito de regularización o de avance en sus estudios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. PARA REGULARIZACIÓN.

- a) Será obligación del alumno inscribirse en primer lugar en las materias que adeude.
- b) Estar a lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento.

II. AVANCE:

- a) Tener la condición de alumno regular.
- b) Que la secuencia del Plan de Estudios lo permita, respetando la seriación existente entre las materias.
- c) Estar a lo dispuesto en el Artículo 27 de este Reglamento.

III. EN AMBAS COSAS SE AUTORIZA CUANDO:

- a) El alumno lo solicite por escrito.
- b) La institución se encuentre en posibilidades de atender la petición, con base en la programación y previsión académicas.

ARTÍCULO 29.- En el Sistema Escolarizado el alumno podrá registrarse hasta en seis materias cuando sean las últimas por acreditar en la Carrera respectiva.

ARTÍCULO 30.- El aspirante o el alumno renuncian tácitamente a su Derecho a inscripción, cuando no realicen o concluyan todos los trámites señalados en los plazos que para el efecto establecen este Reglamento y sus instructivos en los siguientes casos:

- a) El aspirante a ingreses a la Universidad, y
- b) El alumno que haya dejado transcurrir dos años desde su última inscripción.

CAPITULO IV:

CAMBIO DE CARRERA Y SEGUNDA CARRERA.

ARTÍCULO 31.- Los cambios de Carrera dentro del Sistema Escolarizado sólo se podrán efectuar antes del cuarto semestre y quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) El alumno lo solicite por escrito a la Subdirección de Servicios Escolares.
- b) Exista cupo en la carrera solicitada.
- c) Y el alumno obtenga la autorización del Secretario Académico.

ARTÍCULO 32.- Los cambios de Carrera dentro de los Sistemas Semiescolarizados a Distancia se efectuarán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El alumno lo solicite por escrito.
- b) Exista cupo en la carrera solicitada.
- c) Y el alumno obtenga la autorización del Director de la Unidad UPN respectiva.

ARTÍCULO 33.- Los cambios de un Sistema a otro, podrán realizarse conforme a las disposiciones siguientes:

I. Dentro de la misma Carrera.

- a) Que exista la Carrera en la Unidad UPN donde desea inscribirse el alumno.
- b) Que el alumno lo solicite por escrito al director de Unidad UPN.
- c) Que haya cupo en la Carrera solicitada en la Unidad UPN donde desea la inscripción.
- d) Que lo autorice el Secretario Académico.

II. En diferentes Carreras.

- a) Que el alumno satisfaga los requisitos señalados en la fracción anterior.
- b) Que el alumno cubra el perfil de ingreso señalado en el Plan de Estudios de la Carrera solicitada.

ARTÍCULO 34.- En todos los casos el alumno que cambie de Carrera y/o Sistema deberá:

- a) Observar la convalidación correspondiente, si hubiera lugar a ella, ante Secretaría Académica.

- b) Sujetarse al orden de inscripción de materias que elaboren las Coordinaciones de Academia o los Directores de Unidad UPN con el aval de la Secretaría Académica.

ARTÍCULO 35.- Para los cambios de Unidad UPN en igual carrera y sistema, es necesario que el alumno lo solicite por escrito y recabe la autorización de ambos directores de Unidad UPN.

ARTÍCULO 36.- Para cursar una segunda carrera, una vez concluido el Plan de Estudios de la primera Carrera, se requerirá:

- a) Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos correspondientes.
- b) Que el cupo de la Carrera solicitada lo permita.

ARTÍCULO 37.- El alumno que se encuentre en segunda Carrera no podrá cursar más allá del 75% de los créditos de ésta, sino se ha titulado en la primera Carrera.

ARTÍCULO 38.- Para cursar dos carreras simultáneas se requerirá:

- a) Que el solicitante tenga cubierto el 50% de los créditos de la primera Carrera.
- b) Que el cupo de la segunda Carrera solicitada lo permita.
- c) Que el interesado haya obtenido en las asignaturas acreditadas en la primera Carrera un promedio mínimo de ocho.

ARTÍCULO 39.- Cuando se acepte la inscripción en una segunda Carrera o a una Carrera simultánea. El alumno podrá solicitar la convalidación de equivalencias de la Secretaría Académica.

CAPÍTULO V:

PERMANENCIA EN EL SISTEMA.

ARTÍCULO 40.- Los plazos para concluir los estudios de las Licenciaturas que son parte de la Universidad serán los siguientes:

- a) En los sistemas escolarizado y semiescolarizado, en ningún caso podrán exceder del doble del término establecido en el Plan de Estudios respectivo, se computará a partir de la fecha del primer ingreso del alumno a la Universidad.

- b) En el Sistema a Distancia no existirá restricción, siempre y cuando el alumno mantenga su vigencia de derechos conforme a las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 41.- Quien hubiera interrumpido sus estudios, podrá reanudarlos siempre que no haya vencido el plazo establecido en el Artículo anterior, deberá sumarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su ingreso, siempre y cuando haya sido dado de baja en forma definitiva por la Universidad.

ARTÍCULO 42.- La Universidad podrá aplicar las siguientes bajas:

- a) Bajas temporales y
- b) Bajas definitivas.

ARTÍCULO 43.- La baja temporal suspenderá provisionalmente la condición del alumno, pudiendo ser hasta por dos años en forma continua o discontinua.

El alumno deberá solicitarla por escrito en cada semestre o curso, y en el del sistema a Distancia en forma anual, dentro de los quince días hábiles restantes de iniciado el año calendario.

En el caso del alumno que no se inscriba a un curso o semestre se le considerará en baja temporal. Pero para poder inscribirse en el siguiente deberá solicitar la autorización por escrito exponiendo los motivos del por qué no se inscribió y no solicitó su baja temporal.

ARTÍCULO 44.- La baja definitiva separa al alumno de la Universidad, aplicándose la misma en los siguientes casos:

- a) Cuando solicite el alumno por escrito.
- b) Cuando transcurran dos años sin que el alumno se haya inscrito o solicitado su baja temporal.
- c) Cuando haya ejercido los dos años de baja temporal a que tiene opción, se deje de inscribir a un semestre o curso.
- d) Cuando se encuentra en los supuestos del Artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- En casos excepcionales el alumno del Sistema Escolarizado que ha sido dado de baja en forma definitiva, podrá solicitar al consejo Técnico autorización por escrito, exponiendo los motivos que le impidiera concluir sus estudios y de considerarlo procedente se le permitirá acreditar las materias faltantes mediante evaluaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 46.- El alumno de los sistemas Semiescolarizado y a Distancia deberá renovar su vigencia de derechos mediante inscripción semestral y anual respectivamente, para poder continuar con sus estudios en la Universidad.

ARTÍCULO 47.- El Consejo académico podrá sancionar al alumno, previa audiencia de éste, con la baja definitiva; la suspensión hasta por un año de su condición de alumno; con la cancelación de créditos, evaluaciones ó estudios; ó con una amonestación, según la gravedad del caso en los siguientes supuestos:

- a) Por incumplimiento a las obligaciones que le impone este Reglamento.
- b) Por la aceptación ó prestación de ayuda fraudulenta en las evaluaciones.
- c) Por la falsificación o alteración de certificados, de boletas de examen de otros documentos; así como el uso o aprovechamiento de los mismos cuando dichos actos sean imputables a terceros.

TITULO CUARTO

DE LA EVALUACIÓN Y LA ACREDITACIÓN

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- LAS EVALUACIONES TENDRÁN POR OBJETO:

- a) Que profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer y valorar la eficiencia de las modalidades de conducción del proceso de enseñanza – aprendizaje.
- b) Que los profesores y alumnos conozcan el grado de realización de los objetivos de cada unidad de enseñanza – aprendizaje, establecidos en el Programa de Estudios.

ARTÍCULO 49.- La evaluación se expresará mediante número.

La calificación mínima para acreditar una materia se ajustará a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia, se expresará así en los documentos correspondientes, anotándose las siglas N.A., que significan NO ACREDITO.

En el caso de que el alumno no se presente a la evaluación de la materia se anotarán las siglas N.P., que significan NO PRESENTO.

ARTÍCULO 50.- Al término de cada período de evaluaciones la Subdirección de Servicios Escolares o el Director de Unidad UPN, en su caso, deberán publicar las Actas de Evaluación respectivas.

ARTÍCULO 51.- En caso de un error u omisión en el Acta de Evaluación, procederá la rectificación ó incorporación de la calificación final de una asignatura, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que se solicite por escrito ante el Coordinador de Academia correspondiente a más tardar el último día hábil del período de inscripción.

Tratándose de alumno de los Sistemas Semiescolarizado y a Distancia deberá solicitarla ante el Director de Unidad UPN correspondiente, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las Actas de Evaluación.

- b) Que el profesor ó profesores que hayan firmado el Acta respectiva, indiquen por escrito la existencia del error a la Coordinación de Academia ó al Director de Unidad UPN que corresponda.
- c) Que la propia Coordinación de Academia ó el Director de Unidad UPN comunique por escrito la rectificación a la Subdirección de Servicios Escolares, mediante el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 52.- A petición del interesado la Coordinación de Academia ó el Director de Unidad UPN, acordará la revisión de las Evaluaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones finales siempre y cuando se traten de evaluaciones escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión.

Para tal efecto, la Coordinación de Academia ó el Director de la Unidad UPN, designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, la que resolverá en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud del alumno.

ARTÍCULO 53.- La acreditación es el reconocimiento oficial de los estudios por parte de la Universidad y se expresa para cada materia fundamentada en la evaluación, conforme a las disposiciones que dicta la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 54.- La Universidad extenderá al término de cada curso o semestre un Certificado de Estudios, que contendrá las acreditaciones contenidas por el alumno.

CAPÍTULO II:
LAS EVALUACIONES EN EL SISTEMA ESCOLARIZADO.

ARTÍCULO 55.- La Evaluación Global de un curso se hará a través de:

- a) La evaluación periódica que tendrá por objeto la estimación del nivel de cumplimiento que ha alcanzado el alumno por los objetivos fijados en el programa del curso, a través de las modalidades en él establecidas.
- b) La evaluación terminal, que tendrá por objeto hacer patente a través de las modalidades previstas en el Programa del Curso, que el alumno ha alcanzado un grado de realización de los objetivos necesarios para su acreditación.

Cuando el acuerdo con los factores de ponderación especificados en el Programa del curso, la evaluación periódica sea suficiente para evaluar globalmente al alumno, el profesor podrá eximirlo de la evaluación terminal.

ARTÍCULO 56.- Las evaluaciones ordinarias y extraordinarias se realizarán de acuerdo con el calendario que establezca el Consejo Técnico y se efectuarán en los recintos escolares de la Universidad, en horarios comprendidos estrictamente dentro de las horas hábiles.

ARTÍCULO 57.- Se considera evaluación ordinaria la que se lleva a cabo durante el desarrollo del programa de estudio y extraordinaria aquella que se realiza posteriormente al desarrollo del curso en las fechas determinadas por la Universidad.

ARTÍCULO 58.- El alumno tendrá derecho a la evaluación ordinaria cuando:

- a) Se encuentre inscrito en la asignatura.
- b) Haya cursado la misma conforme a los lineamientos contenidos en el Programa de estudios respectivos.
- c) Haya cumplido con el 75% de asistencia al curso, cuando menos.

ARTÍCULO 59.- La evaluación ordinaria en una asignatura contará con dos períodos, uno al término del curso y otro después de cinco días hábiles posteriores del primero; el alumno podrá presentarse en cualquiera de estas oportunidades o en ambas, pero cuando acredite la materia en alguna de ellas, la calificación será definitiva e irrenunciable.

ARTÍCULO 60.- Los exámenes extraordinarios tienen por objeto calificar la calidad de los sustentantes que no hayan acreditado las materias correspondientes cuando:

- a) Habiéndose inscrito en la asignatura no haya obtenido calificación aprobatoria.
- b) Siendo alumno de la Universidad, no haya estado inscrito en la asignatura correspondiente.
- c) Hayan agotado su derecho a inscripción ordinaria en la asignatura, por haberlo hecho en dos ocasiones sin acreditarla.
- d) Se encuentre en el supuesto del artículo 45 de este Reglamento y hayan obtenido la autorización respectiva.

ARTÍCULO 61.- El alumno tendrá derecho a presentar hasta dos materiales por semestre mediante evaluación extraordinaria y solamente se podrá autorizar un número mayor, si así lo dispone la Secretaría Académica, tomando en cuenta las circunstancias especiales del caso.

ARTÍCULO 62.- El alumno tendrá derecho a presentar dos evaluaciones extraordinarias especiales del caso.

CAPÍTULO III:

LA EVALUACIÓN Y ACRDITACIÓN EN EL SISTEMA SEMIESCOLARIZADO.

ARTÍCULO 63.- La evaluación para cada asignatura comprenderá dos fases. Una evaluación formativa, que determinará el asesor del curso a partir de la valoración permanente que se desarrolle durante el proceso enseñanza aprendizaje; y una evaluación sumaria, que recupera los contenidos del curso.

ARTÍCULO 64.- Para acreditar una materia, el alumno deberá obtener calificación aprobatoria en las evaluaciones formativa y sumaria, formándose la calificación definitiva con el promedio de ambas.

Cuando el alumno no apruebe la evaluación formativa deberá repetir el curso; en caso de haber obtenido calificación aprobatoria en ella y no en la sumaria tendrá que deberá presentar esta en los períodos que establezca la Universidad para tal efecto.

ARTÍCULO 65.- El alumno para efectos de regularización podrá inscribirse en una quinta materia, previa solicitud por escrito siempre y cuando la Unidad UPN este en posibilidades de proporcionar ese servicio.

**CAPÍTULO IV:
LA EVALUACION Y ACREDITACIÓN EN EL SISTEMA A DISTANCIA.**

ARTÍCULO 66.- El alumno acreditará cada una de las materias del Plan de Estudios por medio de una evaluación sumaria.

ARTÍCULO 67.- La presentación de evaluaciones no tendrá más límite que cubrir los pre-requisitos considerados como obligatorios para cada materia, y las posibilidades que el calendario ofrezca, debiéndose pagar las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 68.- La Universidad ofrecerá al alumno, cuando menos, tres períodos de evaluaciones sumarias en cada año.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO.

DISPOSICIONES GENERALES: DEL SERVICIO SOCIAL Y LA TITULACIÓN.

ARTÍCULO 69.- El alumno deberá prestar el Servicio Social en los términos de Legislación aplicable para obtener el Título Profesional.

ARTÍCULO 70.- La Universidad otorgará el título Profesional de Licenciatura a quien haya cubierto totalmente el Plan de Estudios vigente, prestado su Servicio Social y cumplido con los demás requisitos establecidos en el Reglamento para la obtención del Título del nivel Licenciatura en la Universidad Pedagógica Nacional.